



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Auto. Sucesión de JOSÉ NOÉ BOLÍVAR GUTIÉRREZ. Radicado 11001-31-10-014-2017-00416-01.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por el representante judicial de los herederos contra la decisión adoptada por el Juez Catorce de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

En curso de la causa mortuoria en cita, en providencia sin fecha notificada por estado el dos de junio de 2020¹, el juez requirió a los interesados y a sus apoderados para que, en el término de treinta (30) días, dieran trámite a los oficios ordenados en audiencia del seis de marzo de 2019, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

El cuatro² de marzo hogaño, el Juez resolvió declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, el desglose de los documentos y levantar las medidas cautelares.

Inconformes con la decisión³, los herederos interpusieron recurso de reposición, con apelación subsidiaria, argumentando que habían solicitado al Juez, copia digital del proceso y cita para acudir al juzgado a retirar los oficios, sin obtener respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Deberá determinarse si en el caso había lugar a decretar el desistimiento tácito.

En el curso de la actuación, se le exigió a los herederos dar trámite a los oficios dirigidos a la Dirección de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda; los interesados adujeron que para tal efecto habían solicitado al Juez, cita para retirar los oficios el 10 de septiembre de 2020 y remisión del proceso digital los días 11 de diciembre de 2020 y el 25 de enero de 2021, peticiones a las que, afirman, no se dio respuesta alguna por parte del funcionario judicial, no obstante, tales peticiones no obran dentro expediente remitido para estudio al que se accede con vínculo suministrado.

Téngase en cuenta que, aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en actuaciones de cualquier naturaleza, lo cierto es que *“...la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, **por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.**”*⁴ (énfasis propio).

En casos puntuales que han sido definidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha encontrado que esta especie de terminación anormal no

¹ Folio 166. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO UNO.PDF

² 02AUTO2017-00416.PDF

³ 03RECURSODEREPOSICION.PDF

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01

resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, ello acontece de manera excepcional en algunos procesos liquidatorios, como la sucesión y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, dado a que sus efectos, en especial cuando se decreta por segunda vez, “...propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente”⁵, o dicho en otros términos, ante “...la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión” o dejando “a los interesados en la liquidación en continua comunidad”, como ocurriría si se priva a los ex cónyuges de la posibilidad de liquidar su sociedad conyugal ya disuelta.

Lo explicado en el numeral anterior obliga a revocar la providencia apelada, así en los argumentos de la alzada no hubiera hecho referencia concreta a la improcedencia en la aplicación de la referida norma en esta clase de procesos, pues lo contrario sería tanto como mantener la vigencia de una decisión en desmedro del derecho al debido proceso de los interesados en este asunto desconociendo, además, el precedente de nuestro órgano de cierre y sin atender el deber del juez de velar por las garantías de las partes del proceso.

Las razones expuestas se consideran suficientes para que esta funcionaria revoque la decisión recurrida, así las cosas, con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto, expedido el cuatro de marzo de 2021, proferido por el señor Juez Catorce de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad37fd0c9bb2df15409e850bae68c926658161774b0b318f17f71908c7ac990

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1636-2020 del 19 de febrero de 2020.

Documento generado en 09/11/2021 10:14:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>